



Ubicación 101100
Condenado FRANKY ORLEY GOMEZ
C.C # 7317884

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 20 de Diciembre de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 1320 del DIEZ (10) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023), REVOCA PRISION DOMICILIARIA, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 21 de Diciembre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Ubicación 101100
Condenado FRANKY ORLEY GOMEZ
C.C # 7317884

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 22 de Diciembre de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 26 de Diciembre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
**JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO**

Bogotá 27 de noviembre del 2023

Doctor:

Juez 016 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá Ciudad.

Numero Interno: 101100

Condenado a notificar: FRANKY ORLEY GOMEZ

C.C:

Fecha de notificación: 22/11/23

Hora: 09:26 A.M

Tipo de actuación a notificar: INTERLOCUTORIO

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto No. 1320 de fecha, 10/11/2023 relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

- No se encuentra en el domicilio _____
- La dirección aportada no corresponde o no existe _____
- Nadie atiende al llamado _____
- Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario
- Inmueble deshabitado. _____
- No reside o no lo conocen. X _____
- No se logra acceder a la dirección _____

Descripción:

Se realiza desplazamiento a la dirección proporcionada (CRA 2 B No. 89 C SUR 34), una vez en el inmueble se me informa que el PPL ya no residen en ese lugar. Casa de 3 pisos, fachada en peñete con puertas color blanco. Por lo anterior no es fue posible darle cumplimiento al auto en cuestión.

Cabe señalar que ni la Rama Judicial ni la Especialidad de Ejecución de Penas han proporcionado medios tecnológicos para realizar registro fotográfico.

El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

**COSME CANIZALES CASTILLO
CITADOR**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitres (2023)

Radicado N° 11001 60 00 015 2018 01118 00
Ubicación: 101100
Auto N° 1320/23
Sentenciado: Franky Orley Gómez
Delito: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de
armas de fuego accesorios partes y municiones
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca prisión domiciliaria art. 38 G.C.P.
Niega libertad condicional

Cra 2B No. 89C Sur 34
Barrio Chicó - sur

ASUNTO

Adoptar la decisión que se ajuste a derecho sobre la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria concedida al sentenciado **Franky Orley Gómez**, a la par se resuelve lo referente a la libertad condicional del nombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 27 de junio de 2019, el Juzgado Cuarenta y Dos Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Franky Orley Gómez** en calidad de cómplice del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones; en consecuencia, le impuso **cincuenta y cuatro (54) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso a la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión confirmada, el 25 de septiembre de 2019, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, cuya ejecutoria se produjo el 4 de octubre de 2019.

En pronunciamiento de 5 de febrero de 2020 esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado **Franky Orley Gómez** ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: (i) entre el 11 y 12 de febrero de 2018, fecha de la captura en flagrancia y subsiguiente expedición de boleta de libertad 2018 037; y, luego, (ii) desde el 4 de febrero de 2020, data de la aprehensión para cumplir la pena.

Uteriormente en auto de 14 de mayo de 2021, esta instancia judicial ordeno la remisión de la actuación a los Juzgados homólogos de Guaduas - Cundinamarca, autoridad que avocó conocimiento en auto de 24 de agosto de 2021 y, posteriormente, en auto de 23 de febrero de 2022

Radicado N° 11001 60 00 015 2018 01118 00
Ubicación: 101100
Auto N° 1320/23
Sentenciado: Franky Orley Gómez
Delito: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de
armas de fuego accesorios partes y municiones
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca prisión domiciliaria art. 38 G.C.P.
Niega libertad condicional

Osme

concedió la prisión domiciliaria a **Franky Orley Gómez** y ordeno la remisión de la foliatura a esta sede judicial.

Igualmente, la actuación da cuenta de que al nombrado se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **1 mes y 4 días**, en auto de 24 de noviembre de 2021; y, **1 mes y 1.5 días** en auto de 23 de febrero de 2022.

En decisión de 12 de mayo de 2022, esta sede judicial reasumió conocimiento; y, en auto 1195/22 de 4 de noviembre de 2022 negó al sentenciado la libertad condicional.

DE LOS HECHOS QUE LLEVARON AL TRÁMITE INCIDENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 477 DE LA LEY 906 DE 2004.

Debido al informe del citador del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados en que indicó que, el 25 de febrero de 2023, acudió al domicilio del sentenciado **Franky Orley Gómez** a efectos de notificarlo del auto de 31 de enero del año citado y no se le encontró en el domicilio, pues "...una habitante del predio que se dirigió hasta la habitación y dijo que no había nadie", esta sede judicial en auto de 4 de septiembre de 2023 impartió el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 y corrió traslado al sentenciado y a la defensa del referido informe.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme lo establece el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 corresponde a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

De la revocatoria de la prisión domiciliaria.

Lo primero que se debe advertir es que la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural consiste tal como se desprende del artículo 38 del Código Penal en "...la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine".

Lo expuesto implica que, el beneficiado con ese sustitutivo se encuentra obligado a permanecer en su sitio de reclusión que para el caso es su domicilio, dado que en él esta privado de la libertad, bajo la comprensión que la prisión domiciliaria conlleva a que la morada se erija en una extensión del centro carcelario sin que de este se pueda salir a voluntad, pues, aunque se concede debido a la satisfacción de condiciones de índole esencialmente objetivas y a la vez permite al favorecido estar cerca de su entorno familiar y, simultáneamente, al Estado descongestionar los centros de reclusión formal, la verdad es que

acceder a él conlleva, insístase, continuar en privación de la libertad en el inmueble asignado como reclusión.

Lo anterior revela que, la situación jurídica de quien goza de prisión domiciliaria es la de persona privada de la libertad, es decir, que su derecho de locomoción se encuentra restringido al lugar de residencia elegido como reclusión, al igual que la de aquellos individuos que se encuentran en un centro carcelario formal, razón por la cual la prisión domiciliaria no podrá entenderse jamás como una libertad y, por ello su beneficiario en ninguna circunstancia puede abandonar su vivienda.

En el caso del sentenciado **Franky Orley Gómez** se observa que, en auto de 23 de febrero de 2022, el Juzgado homólogo de Guaduas - Cundinamarca, le concedió la prisión domiciliaria en la modalidad prevista en el artículo 38 G del Código Penal, para cuyo efecto suscribió, el 23 de febrero de 2022, diligencia compromisoria tal y como lo exige el ordenamiento jurídico penal.

Ahora bien, las obligaciones que adquirió el sentenciado para gozar del referido sustituto corresponden a las previstas en el numeral 4º del artículo 38B del Código Penal y se le dieron a conocer en la diligencia compromisoria, al indicársele que ellas se contraen a:

- a) *No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;*
- b) *Dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito.*
- c) *Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*
- d) *Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.*

Precisado lo anterior, corresponde examinar si el sentenciado **Franky Orley Gómez** debe continuar bajo el sustituto de la prisión domiciliaria o si por el contrario resulta necesario revocarlo por incumplimiento de las obligaciones a que se comprometió al acceder al mismo, toda vez que como se desprende del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 incumbe a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad entre los que, se infiere, se encuentra la prisión domiciliaria.

Aunado a lo indicado, el artículo 29 F de la Ley 65 de 1993 adicionado por el 31 de la Ley 1709 de 2014 en su inciso 1º señala:

"Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente" (negrillas fuera de texto).

(...)

En el caso, a partir del informe del citador del Centro de Servicios Administrativos, fácilmente se constata que el sentenciado **Franky Orley Gómez** no se encontraba en el domicilio el día 25 de febrero de 2023, de manera tal que esa situación permite evidenciar sin asomo de duda el incumplimiento a la obligación que implica el sustituto de la prisión domiciliaria consistente en permanecer en el sitio destinado como reclusión a no salir de él sin contar con previa autorización de la autoridad penitenciaria o judicial, según sea el caso.

Ahora bien, el sentenciado allegó memorial de exculpaciones en el que indica que el día 25 de febrero de 2023 tuvo un accidente en el interior de su domicilio lastimándose su mano derecha por lo cual tuvo que salir para ser tratado por un sobandero, adjunto se encuentra registro fotográfico donde se evidencia una mano con cortadas y posteriormente una mano inflamada, igualmente adjunto declaración vertida ante Notaría en que el ciudadano José Raimundo Cubillos afirmó ser sobandero y haber atendido al penado el día 25 de febrero de 2023.

Revisada la documentación allegada y bajo las reglas de la lógica y la experiencia, como criterios auxiliares de la justicia, se infiere que una lesión como la exhibida por **Franky Orley Gómez** debe ser examinada por un profesional diferente a un quiropráctico o "sobandero", bajo la comprensión que la actividad de este esencialmente corresponde a la de arreglar los huesos dislocados mediante masajes terapéuticos, más no a curar heridas abiertas como la que presenta la fotografía de la presunta mano del sentenciado y que, eventualmente, requieren de puntos para coser la herida.

Situación a la que se suma que, el penado afirmó que el accidente que le ocurrió en su lugar de domicilio, se presentó el día 25 de febrero de 2023; no obstante, el registro fotográfico que aportó como prueba exculpatoria data del 20 de enero de 2023, es decir, con más de un mes de antelación a la fecha de la transgresión que derivó en el trámite incidental; además, las fotografías anexadas no permiten tener certeza de que se trata de la mano del sentenciado, pues únicamente se observa una mano con algunas lesiones.

De igual forma, sin desconocer la declaración presentada ante Notaría, la misma no desvirtúa el hecho de que el sentenciado egresó del domicilio sin previa autorización, adicionalmente no es suficiente para dar por justificado el incumplimiento del penado, pues conforme a lo previamente dicho, las exculpaciones allegadas presentan varias inconsistencias incluso en la atención recibida a sus heridas, por lo anterior esta sede judicial no tendrá como válida la justificación remitida

Radicado N° 11001 60 00 015 2018 01118 00
Ubicación: 101100
Auto N° 1320/23
Sentenciado: Franky Orley Gómez
Delito: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de
armas de fuego accesorios partes y municiones
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca prisión domiciliaria art. 38 G CP
Niega libertad condicional

por parte del sentenciado respecto al incumplimiento del día 25 de febrero de 2023.

En ese orden de ideas y bajo la comprensión de que el sustituto de la prisión domiciliaria funciona como una medida privativa de la libertad en la cual la administración de justicia deposita la confianza en el condenado para que purgue, cerca de sus allegados, la totalidad o el restante de la pena impuesta bajo el cumplimiento de ciertas obligaciones descritas en el numeral 4° del artículo 38 B del Código Penal, emerge con diaphanidad que en el caso el privado de la libertad quebrantó esa confianza al incumplir los deberes que asumió al suscribir, el 23 de febrero de 2022, la diligencia compromisoria, pues como se puso de presente ha egresado del domicilio sin justificación válida

Si a lo dicho se suma el informe de asistencia social 1770 de 22 de septiembre de 2023 donde se indica que para el día 21 de septiembre se intentó realizar visita de verificación de permanencia en el domicilio a **Franky Orley Gómez** y este, luego de insistírsele varias veces, admitió no encontrarse en el inmueble donde debe purgar la pena, pues mencionó que se encontraba en el hospital debido a que su sobrina había fallecido sin que sobre este aspecto se lograra corroboración alguna, toda vez que no se pudo realizar video llamada con el nombrado; además, posteriormente, no allegó documentación que permitiera verificar el deceso de la sobrina por lo cual ello quedo en su mera manifestación y, aunque no se desconoce que esta infracción no fue objeto del trámite incidental, la verdad sea dicha, ella sí fortalece el permanente incumplimiento por parte del nombrado en los compromisos que le incumbía satisfacer bajo el sustituto de la prisión domiciliaria, tales como no salir del domicilio designado como reclusorio, salvo, claro está, de obtener previo permiso de autoridad penitenciaria o judicial lo cual no sucedió.

Tales eventualidades, sin duda, denotan que luego de que el penado **Franky Orley Gómez** suscribiera, el 23 de febrero de 2022, diligencia de compromiso para acceder a la prisión domiciliaria, entre cuyas obligaciones asumió la de permanecer en su sitio de reclusión, no ha satisfecho esas cargas, pues, por el contrario, ha actuado a voluntad al ausentarse de la reclusión domiciliaria sin tener en cuenta que su derecho de locomoción se encuentra restringido al corresponder su condición al de una persona privada de la libertad.

Entonces, como el penado **Franky Orley Gómez** no tuvo reparo alguno en transgredir las obligaciones que asumió al acceder al sustituto de la prisión domiciliaria sin ninguna justificación válida, pues, insistase, pése a que obra memorial de exculpaciones, se determinó que las mismas no son creíbles, se erige en situación que refleja que el proceder del nombrado es de total irrespeto por la administración de justicia, de la indiferencia que le producen las instituciones.

Radicado N° 11001 60 00 015 2018 01118 00
Ubicación: 101100
Auto N° 1320/23
Sentenciado: Franky Orley Gómez
Delito: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de
armas de fuego accesorios partes y municiones
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca prisión domiciliaria art. 38 G CP
Niega libertad condicional

No esta demás señalar que el comportamiento del sentenciado no se produjo de manera ocasional o aislada, por el contrario, la evasión de **Franky Orley Gómez** ha sido constante, reiterado, como así se evidencia de los informes presentados por los funcionarios del Centro de Servicios Administrativos quienes dan cuenta de que el sentenciado no ha sido encontrado en su lugar de domicilio y sin que la ausencia de él exhiba origen excusable o justificado, pues, la verdad sea dicha, para salir del domicilio el sentenciado estaba obligado a solicitar autorización sin que ello haya sucedido, pues las exculpaciones que da respecto a su ausencia presentan inconsistencias que impiden darles credibilidad.

Tal situación no deja alternativa distinta a la de revocar el sustituto de la prisión domiciliaria otorgado por el Juzgado homólogo de Guaduas - Cundinamarca para en su lugar disponer la aplicación de tratamiento intramural en establecimiento carcelario respecto a la pena de prisión que aún le falta por cumplir y, por consiguiente, una vez adquiera firmeza esta decisión deberá **retornar la actuación al despacho** a fin de librar boleta de traslado intramural y orden de captura en contra del nombrado.

De la libertad condicional.

De conformidad con el numeral 3° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "*sobre la libertad condicional...*".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Radicado N° 11001 60 00 015 2018 01118 00
Ubicación: 101100
Auto N°1320/23
Sentenciado: Franky Orley Gómez
Delito: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de
armas de fuego accesorios partes y municiones
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca prisión domiciliaria art. 38 G CP
Niega libertad condicional

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

*“...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.*

En el caso, se tiene que, **Franky Orley Gómez** purga una **pena de cincuenta y cuatro (54) meses de prisión** por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones y por ella ha estado privado de la libertad en dos oportunidades, a saber:

(i) Entre el 11 y 12 de febrero de 2018, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente expedición de boleta de libertad N° 2018 037; y, (ii) luego, desde el 4 de febrero de 2020, data de la aprehensión para cumplir la pena, hasta el 25 de febrero de 2023, fecha en que se presentó el primero de los incumplimientos a los compromisos adquiridos al acceder al sustituto y que derivó en que con esta decisión se le revocara, de manera que, por esos dos interregnos de privación física de la libertad sentenciado descontó un total de **36 meses y 22 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los lapsos que, por concepto de redención de pena se le reconocieron al sentenciado **Franky Orley Gómez** en pretéritas oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
24-11-2021	1 mes y 04 días
23-02-2022	1 mes y 01.5 días
Total	2 meses y 05.5 días

De manera que, sumados el lapso de privación física de la libertad, **36 meses y 22 días** y el reconocido por concepto de redención de pena, **2 meses y 5.5 días**, arroja un monto global de **38 meses, 27 días y 12 horas** de pena purgada; en consecuencia, como la sanción atribuida fue de **54 meses de prisión**, deviene lógico colegir que **CONFLUYE** el presupuesto de carácter objetivo de las **tres quintas partes** de dicha sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, pues estas **corresponden a 32 meses y 12 días**.

En consecuencia, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde

Radicado N° 11001 60 00 015 2018 01118 00
Ubicación: 101100
Auto N°1320/23
Sentenciado: Franky Orley Gómez
Delito: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de
armas de fuego accesorios partes y municiones
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca prisión domiciliaria art. 38 G CP
Niega libertad condicional

examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *“su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena”.*

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación anexa a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá certificó la conducta del penado durante el tiempo de estadía en reclusión en grado de buena, de la misma manera, aportó cartilla biográfica y Resolución 4807 de 2 de septiembre de 2023, expedida por el Consejo de Disciplina con concepto favorable para el otorgamiento de la libertad condicional lo que, en principio, permite colegir que el tratamiento penitenciario está surtiendo efecto en el interno **Franky Orley Gómez**.

No obstante, bajo la comprensión que el numeral 5° del artículo 144 de la Ley 65 de 1993, exige para la concesión del beneficio de la libertad condicional que, la persona privada de la libertad se encuentre ubicada en fase de tratamiento penitenciario *“...de confianza”* y sin desconocer la existencia de la resolución favorable emitida por el panóptico en favor del interno **Franky Orley Gómez**, la verdad sea dicha, es que a partir de la última cartilla biográfica generada el 20 de septiembre de 2023 y allegada por el establecimiento carcelario en cumplimiento a las exigencias del artículo 471 de la Ley 906 de 2004 es que el sentenciado registra ubicado en fase de tratamiento **“Alta”**, según Acta 156-029-2021 de 7 de octubre de 2021.

Tal situación hace improcedente el mecanismo liberatorio, al corresponder la reseñada etapa a periodo cerrado, esto es, al interior del penal sea este formal o domiciliario; máxime que siendo el objetivo del tratamiento penitenciario, precisamente, el de preparar a la persona privada de la libertad para su reincorporación a la vida en sociedad y siendo que ello se agota a partir del progreso gradual que la persona privada de la libertad muestre en las diferentes fases de su proceso de resocialización, emerge con diaphanidad que en el caso el sentenciado aún no se encuentra en condiciones de incorporarse a la sociedad dada la fase en que se encuentra ubicado y que, insístase, implica permanencia intramural sea esta formal o domiciliaria.

Acorde con lo expuesto, no queda alternativa distinta a **negar el mecanismo de la libertad condicional a Franky Orley Gómez** y, consiguientemente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

Radicado N° 11001 60 00 015 2018 01118 00
Ubicación: 101100
Auto N°1320/23
Sentenciado: Franky Orley Gómez
Delito: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de
armas de fuego accesorios partes y municiones
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca prisión domiciliaria art. 38 G CP
Niega libertad condicional

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente determinación al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá para que haga parte de la hoja de vida del penado.

En firme esta decisión, remitir Boleta de Traslado Intramural al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para que de MANERA INMEDIATA realice el traslado de **Franky Orley Gómez** de su lugar de residencia a ese Establecimiento Penitenciario.

De igual forma una vez adquiera firmeza la presente disposición, se dispondrá la emisión de la respectiva orden de captura.

De otra parte, **oficiése** al panóptico a efectos de que rinda informe de las visitas de control que se le hayan efectuado al penado **Franky Orley Gómez** e indique el resultado de estas.

Como quiera que ingresó al despacho memorial suscrito por el sentenciado en que informa al Juzgado que los días 22 y 23 de septiembre de 2023 se encontraba atendiendo sus temas médicos y, dado que con la presente providencia se revocó el beneficio de la prisión domiciliaria, esta sede judicial se **abstiene** de emitir pronunciamiento o dar trámite alguna a la documentación allegada, en consecuencia, incorpórese a la actuación digital.

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en custodia de este despacho, entre tanto, es remitida la información y documentación requerida.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Revocar el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado **Franky Orley Gómez**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Disponer que la pena de prisión que le resta por cumplir a **Franky Orley Gómez** se purgue en Establecimiento Carcelario, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Negar al sentenciado **Franky Orley Gómez** el subrogado de la libertad condicional, conforme lo expuesto en la motivación.

4.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Radicado N° 11001 60 00 015 2018 01118 00
Ubicación: 101100
Auto N°1320/23
Sentenciado: Franky Orley Gómez
Delito: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de
armas de fuego accesorios partes y municiones
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca prisión domiciliaria art. 38 G CP
Niega libertad condicional

5.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 015 2018 01118 00
Ubicación: 101100
Auto N° 1320/23

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
14 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 015 2018 01118 00
Ubicación: 101100
Auto N° 1320/23
Sentenciado: Franky Orley Gómez
Delito: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de
armas de fuego accesorios partes y municiones
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca prisión domiciliaria art. 38 G.C.P.
Niega libertad condicional

ASUNTO

Adoptar la decisión que se ajuste a derecho sobre la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria concedida al sentenciado **Franky Orley Gómez**, a la par se resuelve lo referente a la libertad condicional del nombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 27 de junio de 2019, el Juzgado Cuarenta y Dos Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Franky Orley Gómez** en calidad de cómplice del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones; en consecuencia, le impuso **cincuenta y cuatro (54) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso a la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión confirmada, el 25 de septiembre de 2019, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, cuya ejecutoria se produjo el 4 de octubre de 2019.

En pronunciamiento de 5 de febrero de 2020 esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado **Franky Orley Gómez** ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: (i) entre el 11 y 12 de febrero de 2018, fecha de la captura en flagrancia y subsiguiente expedición de boleta de libertad 2018 037; y, luego, (ii) desde el 4 de febrero de 2020, data de la aprehensión para cumplir la pena.

Ulteriormente en auto de 14 de mayo de 2021, esta instancia judicial ordeno la remisión de la actuación a los Juzgados homólogos de Guaduas - Cundinamarca, autoridad que avocó conocimiento en auto de 24 de agosto de 2021 y, posteriormente, en auto de 23 de febrero de 2022

Radicado N° 11001 60 00 015 2018 01118 00
Ubicación: 101100
Auto N° 1320/23
Sentenciado: Franky Orley Gómez
Delito: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de
armas de fuego accesorios partes y municiones
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca prisión domiciliaria art. 38 G.C.P.
Niega libertad condicional

concedió la prisión domiciliaria a **Franky Orley Gómez** y ordeno la remisión de la foliatura a esta sede judicial.

Igualmente, la actuación da cuenta de que al nombrado se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **1 mes y 4 días**, en auto de 24 de noviembre de 2021; y, **1 mes y 1.5 días** en auto de 23 de febrero de 2022.

En decisión de 12 de mayo de 2022, esta sede judicial reasumió conocimiento; y, en auto 1195/22 de 4 de noviembre de 2022 negó al sentenciado la libertad condicional.

DE LOS HECHOS QUE LLEVARON AL TRÁMITE INCIDENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 477 DE LA LEY 906 DE 2004.

Debido al informe del citador del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados en que indicó que, el 25 de febrero de 2023, acudió al domicilio del sentenciado **Franky Orley Gómez** a efectos de notificarlo del auto de 31 de enero del año citado y no se le encontró en el domicilio, pues "...una habitante del predio que se dirigió hasta la habitación y dijo que no había nadie", esta sede judicial en auto de 4 de septiembre de 2023 impartió el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 y corrió traslado al sentenciado y a la defensa del referido informe.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme lo establece el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 corresponde a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

De la revocatoria de la prisión domiciliaria.

Lo primero que se debe advertir es que la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural consiste tal como se desprende del artículo 38 del Código Penal en "...la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine".

Lo expuesto implica que, el beneficiado con ese sustitutivo se encuentra obligado a permanecer en su sitio de reclusión que para el caso es su domicilio, dado que en él esta privado de la libertad, bajo la comprensión que la prisión domiciliaria conlleva a que la morada se erija en una extensión del centro carcelario sin que de este se pueda salir a voluntad, pues, aunque se concede debido a la satisfacción de condiciones de índole esencialmente objetivas y a la vez permite al favorecido estar cerca de su entorno familiar y, simultáneamente, al Estado descongestionar los centros de reclusión formal, la verdad es que

acceder a él conlleva, insístase, continuar en privación de la libertad en el inmueble asignado como reclusión.

Lo anterior revela que, la situación jurídica de quien goza de prisión domiciliaria es la de persona privada de la libertad, es decir, que su derecho de locomoción se encuentra restringido al lugar de residencia elegido como reclusión, al igual que la de aquellos individuos que se encuentran en un centro carcelario formal, razón por la cual la prisión domiciliaria no podrá entenderse jamás como una libertad y, por ello su beneficiario en ninguna circunstancia puede abandonar su vivienda.

En el caso del sentenciado **Franky Orley Gómez** se observa que, en auto de 23 de febrero de 2022, el Juzgado homólogo de Guaduas - Cundinamarca, le concedió la prisión domiciliaria en la modalidad prevista en el artículo 38 G del Código Penal, para cuyo efecto suscribió, el 23 de febrero de 2022, diligencia compromisoria tal y como lo exige el ordenamiento jurídico penal.

Ahora bien, las obligaciones que adquirió el sentenciado para gozar del referido sustituto corresponden a las previstas en el numeral 4º del artículo 38B del Código Penal y se le dieron a conocer en la diligencia compromisoria, al indicársele que ellas se contraen a:

- a) *No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;*
- b) *Dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito.*
- c) *Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*
- d) *Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.*

Precisado lo anterior, corresponde examinar si el sentenciado **Franky Orley Gómez** debe continuar bajo el sustituto de la prisión domiciliaria o si por el contrario resulta necesario revocarlo por incumplimiento de las obligaciones a que se comprometió al acceder al mismo, toda vez que como se desprende del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 incumbe a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad entre los que, se infiere, se encuentra la prisión domiciliaria.

Aunado a lo indicado, el artículo 29 F de la Ley 65 de 1993 adicionado por el 31 de la Ley 1709 de 2014 en su inciso 1º señala:

"Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente" (negritas fuera de texto).

(...)

En el caso, a partir del informe del citador del Centro de Servicios Administrativos, fácilmente se constata que el sentenciado **Franky Orley Gómez** no se encontraba en el domicilio el día 25 de febrero de 2023, de manera tal que esa situación permite evidenciar sin asomo de duda el incumplimiento a la obligación que implica el sustituto de la prisión domiciliaria consistente en permanecer en el sitio destinado como reclusión a no salir de él sin contar con previa autorización de la autoridad penitenciaria o judicial, según sea el caso.

Ahora bien, el sentenciado allegó memorial de exculpaciones en el que indica que el día 25 de febrero de 2023 tuvo un accidente en el interior de su domicilio lastimándose su mano derecha por lo cual tuvo que salir para ser tratado por un sobandero, adjunto se encuentra registro fotográfico donde se evidencia una mano con cortadas y posteriormente una mano inflamada, igualmente adjunto declaración vertida ante Notaría en que el ciudadano José Raimundo Cubillos afirmó ser sobandero y haber atendido al penado el día 25 de febrero de 2023.

Revisada la documentación allegada y bajo las reglas de la lógica y la experiencia, como criterios auxiliares de la justicia, se infiere que una lesión como la exhibida por **Franky Orley Gómez** debe ser examinada por un profesional diferente a un quiropráctico o "sobandero", bajo la comprensión que la actividad de este esencialmente corresponde a la de arreglar los huesos dislocados mediante masajes terapéuticos, más no a curar heridas abiertas como la que presenta la fotografía de la presunta mano del sentenciado y que, eventualmente, requieren de puntos para coser la herida.

Situación a la que se suma que, el penado afirmó que el accidente que le ocurrió en su lugar de domicilio, se presentó el día 25 de febrero de 2023; no obstante, el registro fotográfico que aportó como prueba exculpatoria data del 20 de enero de 2023, es decir, con más de un mes de antelación a la fecha de la transgresión que derivó en el trámite incidental; además, las fotografías anexadas no permiten tener certeza de que se trata de la mano del sentenciado, pues únicamente se observa una mano con algunas lesiones.

De igual forma, sin desconocer la declaración presentada ante Notaría, la misma no desvirtúa el hecho de que el sentenciado egresó del domicilio sin previa autorización, adicionalmente no es suficiente para dar por justificado el incumplimiento del penado, pues conforme a lo previamente dicho, las exculpaciones allegadas presentan varias inconsistencias incluso en la atención recibida a sus heridas, por lo anterior esta sede judicial no tendrá como válida la justificación remitida

por parte del sentenciado respecto al incumplimiento del día 25 de febrero de 2023.

En ese orden de ideas y bajo la comprensión de que el sustituto de la prisión domiciliaria funciona como una medida privativa de la libertad en la cual la administración de justicia deposita la confianza en el condenado para que purgue, cerca de sus allegados, la totalidad o el restante de la pena impuesta bajo el cumplimiento de ciertas obligaciones descritas en el numeral 4° del artículo 38 B del Código Penal, emerge con diáfanidad que en el caso el privado de la libertad quebrantó esa confianza al incumplir los deberes que asumió al suscribir, el 23 de febrero de 2022, la diligencia compromisoria, pues como se puso de presente ha egresado del domicilio sin justificación válida

Si a lo dicho se suma el informe de asistencia social 1770 de 22 de septiembre de 2023 donde se indica que para el día 21 de septiembre se intentó realizar visita de verificación de permanencia en el domicilio a **Franky Orley Gómez** y este, luego de insistírsele varias veces, admitió no encontrarse en el inmueble donde debe purgar la pena, pues mencionó que se encontraba en el hospital debido a que su sobrina había fallecido sin que sobre este aspecto se lograra corroboración alguna, toda vez que no se pudo realizar video llamada con el nombrado; además, posteriormente, no allegó documentación que permitiera verificar el deceso de la sobrina por lo cual ello quedó en su mera manifestación y, aunque no se desconoce que esta infracción no fue objeto del trámite incidental, la verdad sea dicha, ella sí fortalece el permanente incumplimiento por parte del nombrado en los compromisos que le incumbía satisfacer bajo el sustituto de la prisión domiciliaria, tales como no salir del domicilio designado como reclusorio, salvo, claro está, de obtener previo permiso de autoridad penitenciaria o judicial lo cual no sucedió.

Tales eventualidades, sin duda, denotan que luego de que el penado **Franky Orley Gómez** suscribiera, el 23 de febrero de 2022, diligencia de compromiso para acceder a la prisión domiciliaria, entre cuyas obligaciones asumió la de permanecer en su sitio de reclusión, no ha satisfecho esas cargas, pues, por el contrario, ha actuado a voluntad al ausentarse de la reclusión domiciliaria sin tener en cuenta que su derecho de locomoción se encuentra restringido al corresponder su condición al de una persona privada de la libertad.

Entonces, como el penado **Franky Orley Gómez** no tuvo reparo alguno en transgredir las obligaciones que asumió al acceder al sustituto de la prisión domiciliaria sin ninguna justificación válida, pues, insistase, pese a que obra memorial de exculpaciones, se determinó que las mismas no son creíbles, se erige en situación que refleja que el proceder del nombrado es de total irrespeto por la administración de justicia, de la indiferencia que le producen las instituciones.

No esta demás señalar que el comportamiento del sentenciado no se produjo de manera ocasional o aislada, por el contrario, la evasión de **Franky Orley Gómez** ha sido constante, reiterado, como así se evidencia de los informes presentados por los funcionarios del Centro de Servicios Administrativos quienes dan cuenta de que el sentenciado no ha sido encontrado en su lugar de domicilio y sin que la ausencia de él exhiba origen excusable o justificado, pues, la verdad sea dicha, para salir del domicilio el sentenciado estaba obligado a solicitar autorización sin que ello haya sucedido, pues las exculpaciones que da respecto a su ausencia presentan inconsistencias que impiden darles credibilidad.

Tal situación no deja alternativa distinta a la de revocar el sustituto de la prisión domiciliaria otorgado por el Juzgado homólogo de Guaduas - Cundinamarca para en su lugar disponer la aplicación de tratamiento intramural en establecimiento carcelario respecto a la pena de prisión que aún le falta por cumplir y, por consiguiente, una vez adquiera firmeza esta decisión deberá **retornar la actuación al despacho** a fin de librar boleta de traslado intramural y orden de captura en contra del nombrado.

De la libertad condicional.

De conformidad con el numeral 3° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundamentamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Radicado N° 11001-60-00-015-2018-01118-00
Ubicación: 101100
Auto N°1320/23
Sentenciado: Franky Orley Gómez
Delito: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de
armas de fuego accesorios partes y municiones
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca prisión domiciliaria art. 38 G CP
Niega libertad condicional

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

*“...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.*

En el caso, se tiene que, **Franky Orley Gómez** purga una **pena de cincuenta y cuatro (54) meses de prisión** por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones y por ella ha estado privado de la libertad en dos oportunidades, a saber:

(i) Entre el 11 y 12 de febrero de 2018, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente expedición de boleta de libertad N° 2018 037; y, (ii) luego, desde el 4 de febrero de 2020, data de la aprehensión para cumplir la pena, hasta el 25 de febrero de 2023, fecha en que se presentó el primero de los incumplimientos a los compromisos adquiridos al acceder al sustituto y que derivó en que con esta decisión se le revocara, de manera que, por esos dos interregnos de privación física de la libertad sentenciado descontó un total de **36 meses y 22 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los lapsos que, por concepto de redención de pena se le reconocieron al sentenciado **Franky Orley Gómez** en pretéritas oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
24-11-2021	1 mes y 04 días
23-02-2022	1 mes y 01.5 días
Total	2 meses y 05.5 días

De manera que, sumados el lapso de privación física de la libertad, **36 meses y 22 días** y el reconocido por concepto de redención de pena, **2 meses y 5.5 días**, arroja un monto global de **38 meses, 27 días y 12 horas** de pena purgada; en consecuencia, como la sanción atribuida fue de **54 meses de prisión**, deviene lógico colegir que **CONFLUYE** el presupuesto de carácter objetivo de las **tres quintas partes** de dicha sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, pues estas **corresponden a 32 meses y 12 días**.

En consecuencia, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde

Radicado N° 11001-60-00-015-2018-01118-00
Ubicación: 101100
Auto N°1320/23
Sentenciado: Franky Orley Gómez
Delito: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de
armas de fuego accesorios partes y municiones
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca prisión domiciliaria art. 38 G CP
Niega libertad condicional

examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *“su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena”.*

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación anexa a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá certificó la conducta del penado durante el tiempo de estadía en reclusión en grado de buena, de la misma manera, aportó cartilla biográfica y Resolución 4807 de 2 de septiembre de 2023, expedida por el Consejo de Disciplina con concepto favorable para el otorgamiento de la libertad condicional lo que, en principio, permite colegir que el tratamiento penitenciario está surtiendo efecto en el interno **Franky Orley Gómez**.

No obstante, bajo la comprensión que el numeral 5° del artículo 144 de la Ley 65 de 1993, exige para la concesión del beneficio de la libertad condicional que, la persona privada de la libertad se encuentre ubicada en fase de tratamiento penitenciario *“...de confianza”* y sin desconocer la existencia de la resolución favorable emitida por el panóptico en favor del interno **Franky Orley Gómez**, la verdad sea dicha, es que a partir de la última cartilla biográfica generada el 20 de septiembre de 2023 y allegada por el establecimiento carcelario en cumplimiento a las exigencias del artículo 471 de la Ley 906 de 2004 es que el sentenciado registra ubicado en fase de tratamiento **“Alta”**, según Acta 156-029-2021 de 7 de octubre de 2021.

Tal situación hace improcedente el mecanismo liberatorio, al corresponder la reseñada etapa a periodo cerrado, esto es, al interior del penal sea este formal o domiciliario; máxime que siendo el objetivo del tratamiento penitenciario, precisamente, el de preparar a la persona privada de la libertad para su reincorporación a la vida en sociedad y siendo que ello se agota a partir del progreso gradual que la persona privada de la libertad muestre en las diferentes fases de su proceso de resocialización, emerge con diaphanidad que en el caso el sentenciado aún no se encuentra en condiciones de incorporarse a la sociedad dada la fase en que se encuentra ubicado y que, insistase, implica permanencia intramural sea esta formal o domiciliaria.

Acorde con lo expuesto, no queda alternativa distinta a **negar el mecanismo de la libertad condicional a Franky Orley Gómez** y, consiguientemente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

Radicado N° 11001 60 00 015 2018 01118 00
Ubicación: 101100
Auto N° 1320/23
Sentenciado: Franky Orley Gómez
Delito: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de
armas de fuego accesorios partes y municiones
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca prisión domiciliaria art. 38 G CP
Niega libertad condicional

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente determinación al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá para que haga parte de la hoja de vida del penado.

En firme esta decisión, remitir Boleta de Traslado Intramural al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para que de MANERA INMEDIATA realice el traslado de **Franky Orley Gómez** de su lugar de residencia a ese Establecimiento Penitenciario.

De igual forma una vez adquiera firmeza la presente disposición, se dispondrá la emisión de la respectiva orden de captura.

De otra parte, **oficiése** al panóptico a efectos de que rinda informe de las visitas de control que se le hayan efectuado al penado **Franky Orley Gómez** e indique el resultado de estas.

Como quiera que ingresó al despacho memorial suscrito por el sentenciado en que informa al Juzgado que los días 22 y 23 de septiembre de 2023 se encontraba atendiendo sus temas médicos y, dado que con la presente providencia se revocó el beneficio de la prisión domiciliaria, esta sede judicial se **abstiene** de emitir pronunciamiento o dar trámite alguna a la documentación allegada, en consecuencia, incorpórese a la actuación digital.

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en custodia de este despacho, entre tanto, es remitida la información y documentación requerida.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

RESUELVE

1.-Revocar el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado **Franky Orley Gómez**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Disponer que la pena de prisión que le resta por cumplir a **Franky Orley Gómez** se purgue en Establecimiento Carcelario, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Negar al sentenciado **Franky Orley Gómez** el subrogado de la libertad condicional, conforme lo expuesto en la motivación.

4.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Radicado N° 11001 60 00 015 2018 01118 00
Ubicación: 101100
Auto N° 1320/23
Sentenciado: Franky Orley Gómez
Delito: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de
armas de fuego accesorios partes y municiones
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca prisión domiciliaria art. 38 G CP
Niega libertad condicional

5.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

JUEZ

11001 60 00 015 2018 01118 00
Ubicación: 101100
Auto N° 1320/23

AMIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

FRANKY ORLEY GOMEZ
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 12 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
FRANKY ORLEY GOMEZ
CARRERA 2 B N° 89 C SUR - 34 BARRI CHICO SUR /3208271724/
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 3156

NUMERO INTERNO 101100
REF: PROCESO: No. 110016000015201801118
C.C: 7317884

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA No. 1320/23 DE FECHA 10 DE NOVIEMBRE DE 2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE: REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA, NIEGA LIB. CONDICIONAL.

LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL FECHA 22 DE NOVIEMBRE DE 2023 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

RE: AI No. 1320/23 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2023 - NI 101100 - REV. PRDSION DOM. NIEGAL LC

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 13/12/2023 22:02

Para: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 28 de noviembre de 2023 14:58

Para: Aldemar Triana <atriana@defensoria.edu.co>; aldemar0122@gmail.com <aldemar0122@gmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1320/23 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2023 - NI 101100 - REV. PRDSION DOM. NIEGAL LC

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 10 de noviembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

URGENTE-101100-J16-AG-JGQA-RV: RECURSO REPOSICION-APELACIÓN

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 29/11/2023 10:34 AM

Para:Secretaría 03 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (145 KB)

FRANKY APELACIÓN REVOCATORIA.docx; SUSTENTACION FRANKY APELACION.docx; 101100.pdf;

De: Juzgado 16 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 29 de noviembre de 2023 10:01 a. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: RECURSO REPOSICION-APELACIÓN

De: Red Juridica <redjuridica17@gmail.com>

Enviado: miércoles, 29 de noviembre de 2023 9:33 a. m.

Para: Juzgado 16 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO REPOSICION-APELACIÓN

Cordial saludo,

allego escrito de de reposición y apelación con sustentación

PPL. FRANKY ORLEY GOMEZ

RV: RECURSO REPOSICION-APELACIÓN

Juzgado 16 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 29/11/2023 10:01 AM

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (78 KB)

FRANKY APELACIÓN REVOCATORIA.docx; SUSTENTACION FRANKY APELACION.docx;

De: Red Juridica <redjuridica17@gmail.com>

Enviado: miércoles, 29 de noviembre de 2023 9:33 a. m.

Para: Juzgado 16 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO REPOSICION-APELACIÓN

Cordial saludo,

allego escrito de de reposición y apelación con sustentación

PPL. FRANKY ORLEY GOMEZ

Señor

Juez 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá. –

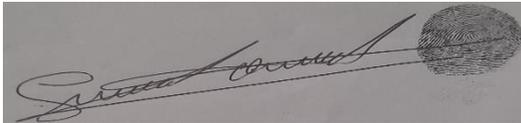
Ref.: Asunto: **RECURSO REPOSICIÓN-APELACIÓN**

Sentenciado: **FRANKY ORLEY GOMEZ**

Radicación: **110016000015201801118-00**

FRANKY ORLEY GOMEZ, sentenciado en el proceso de la referencia, identificado como aparece al pie de mi firma, actualmente residenciado en la ciudad de Bogotá D. C., con el debido respeto me dirijo a usted, con el fin de interponer **RECURSO ORDINARIO DE REPOSICIÓN** y en subsidio el de **APELACIÓN** en contra del Auto Interlocutorio No. 1320 del 10 de noviembre de 2023 por medio del cual se me revocó el subrogado de prisión domiciliaria.

Atentamente,

A rectangular stamp containing a handwritten signature in black ink and a circular fingerprint impression to its right.

FRANKY ORLEY GOMEZ

C. C. No. 73177884

Señor

Juez 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá. –

Ref.: Asunto: **RECURSO REPOSICIÓN-APELACIÓN**

Sentenciado: **FRANKY ORLEY GOMEZ**

Radicación: **110016000015201801118-00**

FRANKY ORLEY GOMEZ, sentenciado en el proceso de la referencia, identificado como aparece al pie de mi firma, actualmente residenciado en la ciudad de Bogotá D. C., con el debido respeto me dirijo a usted, con el fin de sustentar dentro del término de ley el **RECURSO ORDINARIO DE REPOSICIÓN** y en subsidio el de **APELACIÓN** interpuesto en contra del Auto Interlocutorio No. 1320 del 10 de noviembre de 2023 con fundamento en los siguientes:

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

El hecho de que el señor Juez no tuvo en cuenta mis explicaciones válidas del porque tuve, por fuerza mayor, la necesidad de salir el día 23 de febrero de 2023 a buscar atención médica por accidente casero y del cual dentro de mis capacidades y conocimientos legales aporté.

FUNDAMENTOS DE HECHO

El hecho considerado como transgresión y que originó la revocatoria del subrogado del que gozó tuvo lugar el día 25 de febrero de 2023, fecha en la cual el funcionario del CSA no me encontró para notificarme de auto que me negaba permiso para laborar.

El día 02 de marzo de 2023, radiqué debidamente reporté de la novedad que se había presentado y la necesidad que había tenido de salir a buscar atención médica, anexando fotografías del estado de mi mano y declaración que hiciera bajo la gravedad del juramento el quiropráctico

que me atendió y al cual acudí por estar cerca a mi domicilio y no contar con servicio de salud particular.

En el escrito de explicación del 477 del CPP, volví a aportar las pruebas y no fueron valoradas debidamente.

El señor notificador del CSA que acude a mi domicilio y que reporta mi ausencia del domicilio para notificarme del auto del 10 de noviembre de 2023, como lo informé oportunamente, acudió a mi domicilio anterior, sin tener en cuenta que el despacho del señor Juez me autorizó a cambiar de domicilio y así lo informé oportunamente al despacho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La ley Colombiana considera la Fuerza Mayor y el caso Fortuito de la siguiente manera: "Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad por un funcionario público, etc." Artículo 64 del Código Civil

Como lo pruebo, desde que informé al despacho de la novedad presentada en mi salud, fue un caso de fuerza mayor o caso fortuito lo que me obligó a ausentarme brevemente de mi domicilio, pues estaba en riesgo mi salud y no podía esperar adelantar todo el trámite de permiso ante la cárcel o el juzgado para luego buscar atención médica.

Ahora señor Juez, debo con todo respeto, invocar el derecho fundamental a la salud y a la vida de los cuales no se me ha despojado por estar privado de la libertad, cumpliendo una sentencia judicial.

El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable y comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. Lo anterior es lo considerado por nuestra Constitución Nacional y la ley, resalto lo anterior, no solo por la situación que se me presentó en mi salud para el día 25 de febrero de 2023, sino por la necesidad de recalcar que a pesar de estar privado de la libertad y por cuenta del INPEC no tengo servicio de salud como lo ordena la ley, motivo por el cual tuve que recurrir a un servicio médico alterno, pero valedero.

Insisto señor Juez, el funcionario que acude a notificarme, de manera equivocada lo hace en mi domicilio anterior, por eso, en escrito radicado

oportunamente y que no se ha tenido en cuenta, solicito se corrija el error y se me vuelva a notificar en mi domicilio actual.

A pesar de lo anterior, el despacho ordena oficiar al INPEC, penitenciaría la Picota a fin que se informe de la revocatoria de la prisión domiciliaria para lo de ley, sin que se me de la oportunidad de que se me notifique en mi domicilio actual y reportado de las decisiones del despacho.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO. Señor juez, se violenta mi derecho al debido proceso por indebida notificación de la providencia que me revoca la prisión domiciliaria y niega la libertad condicional, no tengo conocimiento de nada de lo que sucede y ha sucedido, pues insisto se ha acudido a notificarme en el domicilio anterior.

SOLICITUD

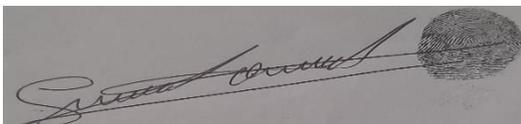
Por todo lo anterior y de la manera más respetuosa solicito al señor Juez **REPONER** en auto interlocutorio No. 1320 del 10 de noviembre de 2023 por medio del cual se revocó la prisión domiciliaria.

Ordenar corregir el error por indebida notificación, al haber de manera informada y autorizada cambiado de domicilio.

Como consecuencia de los argumentos anteriores, permitirme seguir gozando del sustituto de prisión domiciliaria y concedérseme la libertad condicional a la cual ya tengo derecho, pues a la fecha físico llevo 46 meses y 04 de redención para un total de 50 meses, es decir, llevo cumplido más del 90 por ciento de mi condena.

Ruego señor Juez, en caso de no reponer por la presente solicitud, darle trámite al recurso de ordinario de apelación.

Atentamente,

A rectangular area containing a handwritten signature in black ink and a circular fingerprint impression to its right.

